

## **NORMATIVA ELECTORAL**

Texto aprobado por la Asamblea General del Consejo General en su reunión celebrada en Madrid, el día 12 de diciembre de 2014

## NORMATIVA ELECTORAL

### CAPÍTULO I

#### NORMAS GENERALES

##### **1. Composición de la Junta de Gobierno.**<sup>1</sup>

La Junta de Gobierno del Consejo General estará compuesta por:

- a) El Presidente del Consejo General.
- b) Los restantes miembros de la Comisión Permanente.
- c) Un representante por cada Comunidad Autónoma y uno por cada una de las ciudades de Ceuta y Melilla.

##### **2. Duración.**<sup>2</sup>

Los cargos de la Junta de Gobierno durarán cuatro años, sin perjuicio de que puedan cesar o ser removidos anticipadamente por alguna de las siguientes causas:

- a) Por la sustitución válidamente acordada por el órgano que le designó.
- b) Por renuncia del interesado.
- c) Por causar baja o suspensión como colegiado.
- d) Por imposición de sanción disciplinaria grave o muy grave.

##### **3. Supuesto de candidatura única.**<sup>3</sup>

Cuando en un proceso electoral para elegir miembros de la Junta de Gobierno resulte proclamado un solo candidato para una vacante, no será necesaria la celebración del acto electoral para ese cargo, y el candidato quedará proclamado electo.

### CAPÍTULO II

#### NORMAS PARA LA ELECCION DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

##### **4. Condiciones para ser elegido.**<sup>4</sup> **Derecho de sufragio pasivo.**

Es condición de elegibilidad ostentar la condición de Presidente en cualquiera de los Colegios de Agentes Comerciales de España, tener una antigüedad de al menos cinco años como colegiado ejerciente y encontrarse en el ejercicio activo de la profesión de agente comercial durante, al menos, los últimos cinco años.

##### **5. Elegibilidad.**<sup>5</sup> **Derecho de sufragio activo.**

El Presidente será elegido por todos los Presidentes de Colegios de España o, en su defecto, por quienes estatutariamente les sustituyan.

##### **6. La Junta Electoral. Requisitos. Proclamación de Candidatos.**

6.1. La convocatoria, los plazos, actos y trámites del proceso electoral serán fijados por la Junta de Gobierno del Consejo General, así como los requisitos formales, designación

---

<sup>1</sup> Cfr. art. 31.1 de los Estatutos Generales

<sup>2</sup> Cfr. art. 31.3 de los Estatutos Generales

<sup>3</sup> Cfr. art. 31.4 de los Estatutos Generales

<sup>4</sup> Cfr. art. 9.3 de la Ley de Colegios Profesionales

<sup>5</sup> Cfr. art. 9.2-2º párrafo de la Ley de Colegios Profesionales y 32.2 del Estatuto

de la Junta Electoral y la resolución de impugnaciones sobre el proceso. Corresponde a la Junta Electoral dictar las normas complementarias para el desarrollo del acto electoral.

- 6.2. La presentación de candidaturas se hará por carta enviada al Presidente del Consejo General con la firma del solicitante. Igualmente el aspirante acompañará un “informe de vida laboral” completo emitido en los últimos seis meses y aportará las pruebas para acreditar documentalmente el ejercicio activo de la agencia comercial durante los últimos cinco años.
- 6.3. La Comisión Permanente, órgano en el que se abstendrán aquéllos en quienes concurra causa de recusación administrativa, se constituirá en Junta Electoral y determinará si las pruebas aportadas acreditan el ejercicio de la profesión.  
Los miembros de la Comisión Permanente que por concurrir en ellos causa de recusación administrativa o por otra razón debieren abstenerse en el proceso electoral, serán sustituidos por los restantes miembros de la Junta de Gobierno del Consejo General, comenzando por los más antiguos de la colegiación.
- 6.4. Será prueba bastante a efectos de acreditar el ejercicio de la agencia comercial la aportación de los documentos que a continuación se relacionan, todos ellos de los cinco años anteriores:
  - 6.4.1. Para quienes ejerzan la actividad como profesionales independientes:
    - a) Las declaraciones autenticadas del IRPF en las que figuren ingresos en la profesión de agente comercial, de las que se desprendan unos ingresos netos medios por este concepto no inferiores al salario mínimo interprofesional.
    - b) Las cotizaciones a la SS como agente comercial.
    - c) Certificación de la AT sobre su situación en el Censo de Actividades Económicas como agente comercial.
  - 6.4.2. Para quienes ejerzan la actividad como empleados, ya sea con relación laboral ordinaria o especial.
    - a) Las declaraciones autenticadas del IRPF en las que figuren ingresos en la profesión de agente comercial, de las que se desprendan unos ingresos netos medios por este concepto no inferiores al salario mínimo interprofesional.
    - b) Las cotizaciones a la SS como agente comercial.
    - c) Copia autenticada del contrato o contratos de trabajo que el agente comercial haya tenido durante los últimos cinco años, y copia de las nóminas de los últimos 24 meses.
  - 6.4.3. Para quienes ejerzan la actividad a través de una Sociedad:
    - a) Las declaraciones autenticadas del IRPF de las que se desprenda claramente la existencia de ingresos como agente comercial con unos ingresos netos medios por este concepto no inferiores al salario mínimo interprofesional.
    - b) Las cotizaciones a la SS de las que se desprenda claramente su relación con la agencia comercial.
    - c) Copia autenticada de las escrituras, o certificación registral, en las que aparezca claramente que el objeto social, o uno de ellos, es la agencia comercial; los poderes o cargos o contratos que faculten al aspirante a candidato como agente comercial; y su participación en el capital.
    - d) Certificación registral de las cuentas anuales o copia autenticada.
    - e) Copias autenticadas de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades y de las declaraciones 347 y 390, de las que se desprendan ingresos netos medios por la actividad de agencia comercial no inferiores al salario mínimo interprofesional, atribuibles al aspirante a candidato. En el caso de que estos hechos no se desprendieran claramente, la Junta electoral podrá designar un auditor de cuentas para que verifique estos extremos y aporte Certificación positiva a la

- Junta. Los honorarios y gastos del auditor se repartirán a partes iguales entre la Sociedad y el Consejo General. En caso de que el auditor no emita el informe por falta de colaboración de la Sociedad o por no habersele facilitado en tiempo y lugar la información que requiera, se tendrá por no cumplido este requisito.
- f) Certificación de la Agencia Tributaria sobre la situación de la Sociedad en el Censo de Actividades Económicas como agente comercial o intermediario del comercio.
- 6.4.4. En el supuesto de que el aspirante a candidato no hubiere ejercido la actividad en la misma modalidad durante los últimos cinco años, o la hubiere ejercido de forma mixta, deberá aportar la documentación de los últimos cinco años correspondiente a las diferentes modalidades en que, en su caso, hubiese desarrollado la actividad.
- 6.5. El hecho de haber acreditado anteriormente o en otro ámbito el ejercicio de la agencia comercial, no sustituirá el requisito previsto en el apartado 6.4.
- 6.6. El Secretario de la Comisión formará expediente con todas las candidaturas presentadas, y durante este período será público para cualquier elector que solicite su examen o instrucción.
- 6.7. A la vista de las solicitudes recibidas para aspirar al cargo de Presidente, la Junta Electoral procederá a la proclamación de candidatos, que tendrá lugar en acto público al que podrán asistir todos los colegiados con interés directo que lo deseen.
- 6.8. El proceso de proclamación de candidatos comenzará con la lectura de todas las candidaturas presentadas, y se dará cuenta detallada de los documentos que se hayan aportado.
- 6.9. El acta de la proclamación de candidatos reflejará sucintamente la forma en que cada uno de los solicitantes ha acreditado el ejercicio activo de la agencia comercial, tanto de los que sean proclamados, como de quienes no lo fueren, acompañando copia autenticada por el Secretario de cuantos documentos hayan sido aportados.
- 6.10. Los gastos de la campaña electoral y propaganda serán, en su caso, a cargo de cada candidato.

#### **Artículo 7. El Acto Electoral.**

- 7.1. La elección se verificará en forma secreta, mediante las papeletas oficiales proveídas por la Junta Electoral, verificándose a continuación el escrutinio y extendiéndose la oportuna acta del mismo. Las papeletas serán suministradas por la Junta Electoral, que facilitará 150 ejemplares a cada candidato, y proveerá de ejemplares con el nombre de cada candidato en el acto electoral. En las papeletas constará con claridad el nombre y al menos el primer apellido del candidato. La Junta Electoral proveerá de alguna cabina o lugar reservado que facilite la selección y preparación secreta de la papeleta. Se considerarán nulas las papeletas distintas a las facilitadas por la Junta Electoral, así como aquellas en las que consten palabras no solicitadas en estas normas.
- 7.2. Corresponde a la Mesa Electoral –que decidirá por mayoría- la decisión sobre las papeletas viciadas de nulidad, ya sea por falta de claridad en la intención de voto o por cualquier otra causa.
- 7.3. La Mesa Electoral será la encargada de presidir la elección de Presidente del Consejo General y será designada por la Junta Electoral, al comienzo del acto electoral por insaculación, de entre los electores. Estará compuesta por un Presidente – el primero en el proceso de insaculación- y dos Adjuntos. Es incompatible la condición de miembro de la Mesa con la de candidato, por lo que se obviarán, en el proceso de insaculación para la Mesa Electoral, los Colegios de los que proceda algún candidato.
- 7.4. Los candidatos podrán designar interventor para el acto electoral a cualquier colegiado. La designación se efectuará en virtud de credencial o nombramiento

- extendido por el candidato, con indicación clara de su identidad. En el caso de que fueran designados varios interventores, corresponderá esta función al primero de los nombrados por el candidato, teniendo los demás la condición de suplentes. Podrá el interventor unirse a la Mesa Electoral para supervisar el acto de la votación y el escrutinio.
- 7.5. Las credenciales, en sobre cerrado, deberán ser entregadas o haberse recibido en el Consejo General al menos con veinticuatro horas de antelación a la fecha de la elección; y serán entregadas al Presidente de la Mesa en el momento que ésta se constituya.
  - 7.6. Constituida la Mesa Electoral y unidos los Interventores que lo deseen, el Presidente llamará por orden alfabético de Colegios a todos los Presidentes, para depositar su voto en la urna. Concluido el acto de la votación, llamará una vez más a los Presidentes que quedan por votar y, después de esta segunda oportunidad para ejercitar el derecho al voto, declarará concluso el acto de la elección, durante el cual no podrá hacerse uso de la palabra por ninguno de los candidatos ni personas presentes, ni siquiera a título de proposiciones incidentales o de orden, debiendo esperarse a la terminación del acto, después de verificado el escrutinio, para formular cualquier queja o reclamación relativa a la forma o a las irregularidades que a su juicio se hayan producido en el acto de la elección, debiendo la Mesa hacerlo constar en el acta y dando un plazo de veinticuatro horas para formalizar por escrito la impugnación, que, en su caso, se unirá al acta.
  - 7.7. También podrán los Interventores hacer constar en el acta las objeciones o quejas que consideren oportunas, pudiendo en tal caso los otros interventores y los miembros de la Mesa Electoral hacer constar en el mismo acto, o por escrito aportado a la Junta Electoral en las 24 horas siguientes, las consideraciones que estimen oportunas. Transcurrido este plazo no se incorporará al acta escrito alguno.
  - 7.8. Extendida el acta con la firma del Presidente, adjuntos e Interventores que lo deseen y tras anunciar, en su caso, que la Junta Electoral unirá al acta y remitirá copia a los miembros de la Mesa e Interventores de todas las reclamaciones que sean presentadas por escrito ante el Consejo General dentro de los plazos previstos, el Presidente de la Mesa declarará electo al candidato que haya obtenido mayor número de votos, procediendo a destruir todas las papeletas utilizadas en la votación, y a continuación invitará al candidato electo a aceptar el cargo en el acto, si estuviera presente, o a que determine el momento en que lo aceptará o tomará posesión. En tanto el cargo no quede aceptado, continuará en funciones de Presidente quien hasta entonces viniere ostentando el cargo.
  - 7.9. En caso de empate entre los candidatos que hayan obtenido un mayor número de votos, deberá procederse a nueva votación, solamente entre los candidatos empatados; y si se repitiere por dos veces un nuevo empate, resultará electo el que entre ellos tenga más antigüedad en la colegiación.
  - 7.10. Contra el acto de la elección solamente cabrán los recursos e impugnaciones que se hayan anunciado al término del escrutinio, junto con los escritos que, en su caso, se hayan formalizado en los plazos previstos en estas normas. Las impugnaciones no suspenderán el proceso electoral, ni impedirán la proclamación del candidato electo ni su toma de posesión o aceptación del cargo.
  - 7.11. En caso de renuncia del candidato electo antes de la toma de posesión, será sustituido por el aspirante a ese cargo que haya obtenido el mayor número de votos entre los no elegidos, y si éste no aceptare, se convocarán nuevas elecciones, continuando en funciones de Presidente quien lo fuere hasta ese momento.

**Artículo 8. Suspensión del Acto Electoral y resolución de impugnaciones.**

- 8.1. La Junta Electoral podrá suspender el proceso o el acto de la elección si apreciare defectos, sucesos o perturbaciones que pudieren alterar el buen orden de la elección o cambiar el resultado del proceso. Si la Junta Electoral usare esta facultad, podrá la Junta de Gobierno convocar nuevas elecciones, y designar una nueva Junta Electoral.
- 8.2. Corresponderá a la Junta Electoral que haya intervenido en el proceso, y en consecuencia sin la intervención del nuevo Presidente electo, la resolución de las impugnaciones cuyo anuncio conste en el Acta elaborada por la Mesa, debiendo resolver tales impugnaciones antes de transcurridos los diez días siguientes al escrutinio. Contra la resolución de la Junta Electoral cabrá alzada ante la Junta de Gobierno.

### CAPÍTULO III

#### OTROS MIEMBROS DE LA COMISION PERMANENTE

**9. Composición de la Comisión Permanente.** <sup>6</sup>

La Comisión Permanente quedará integrada por el Presidente del Consejo, el Vicepresidente, el Tesorero y el Contador.

**10. Sufragio activo.** <sup>7</sup>

Los miembros de la Comisión Permanente son elegidos, por la Junta de Gobierno, salvo el Presidente, que será elegido por todos los Presidentes de los Colegios de España o quienes reglamentariamente les sustituyan.

**11. Compatibilidad.** <sup>8</sup>

Todos los cargos de la Comisión Permanente son compatibles con el desempeño del cargo de Vocal de la Junta de Gobierno. Cada miembro de la Comisión Permanente tiene derecho a un solo voto, sin perjuicio del voto de calidad del Presidente.

**12. Suspensión del derecho de sufragio activo y pasivo.** <sup>9</sup>

La falta de pago de dos o más períodos trimestrales dará lugar de forma automática a la suspensión de la participación del respectivo Colegio en los órganos del Consejo General hasta tanto no sean efectuados los pagos adeudados, con sus correspondientes intereses y eventuales gastos ocasionados al Consejo General.

**13. Duración.** <sup>10</sup>

- 13.1 Los cargos en la Comisión Permanente durarán cuatro años, y su elección se ajustará a las normas electorales emanadas del Consejo General.
- 13.2 Los miembros de la Comisión Permanente cesarán en sus cargos al cumplirse el tiempo de su mandato, o cuando fueran sustituidos por la propia Junta.

---

<sup>6</sup> Cfr. art. 32.1 de los Estatutos Generales

<sup>7</sup> Cfr. art. 32.2 y 42.4 de los Estatutos Generales

<sup>8</sup> Cfr. art. 32.2 de los Estatutos Generales

<sup>9</sup> Cfr. art. 44.4 de los Estatutos Generales

<sup>10</sup> Cfr. art. 32.3 y 32.4 de los Estatutos Generales

**14. Sufragio pasivo.**<sup>11</sup>

Son elegibles para miembros de la Comisión Permanente aquellos colegiados que gocen de la condición de electores en su Colegio, y cuenten con una antigüedad de al menos cinco años como colegiados ejercientes.

**15. Proceso electoral.**

- 15.1 La convocatoria, los plazos, actos y trámites del proceso electoral serán fijados por la Junta de Gobierno del Consejo General, así como los requisitos formales, designación de la Junta Electoral y la resolución de impugnaciones sobre el proceso.
- 15.2 La presentación de candidaturas se hará por carta enviada al Presidente del Consejo General con la firma del solicitante. Igualmente el aspirante acompañará un Certificado emitido por el Consejo Autonómico o Colegio correspondiente acreditativo del ejercicio activo de la agencia comercial, durante los últimos cinco años.
- 15.3 La Comisión Permanente, órgano en el que se abstendrán aquéllos en quienes concurra causa de recusación administrativa, se constituirá en Junta Electoral y determinará si las pruebas aportadas acreditan el ejercicio de la profesión. Los miembros de la Comisión Permanente que por concurrir en ellos causa de recusación administrativa o por otra razón debieren abstenerse en el proceso electoral, serán sustituidos por los restantes miembros de la Junta de Gobierno del Consejo General, comenzando por los más antiguos de la colegiación.
- 15.4 Será prueba bastante para acreditar el ejercicio activo y continuado de la profesión durante los cinco años anteriores a la presentación de la candidatura un certificado del Órgano de Gobierno competente y representativo del Consejo Autonómico del que forme parte el Colegio en el que esté colegiado el candidato o, en el caso de no existir dicho Consejo Autonómico, del Colegio en el que se encuentre colegiado el candidato, que manifieste la constancia de que el interesado reúne específicamente dicho requisito, bien sea como profesional independiente, como empleado con relación laboral ordinaria o especial, o como socio, durante el referido periodo de tiempo, de una sociedad profesional dedicada al ejercicio de la agencia comercial.
- 15.5 Si habiendo concurrido un candidato a dos o más cargos de la Comisión Permanente y su candidatura reúne los requisitos para ser elegido para más de uno, sólo podrá desempeñar uno de ellos y deberá optar ante la Junta Electoral antes de ser proclamado electo. Si nada manifestase al respecto, se entenderá que concurre únicamente a la elección del primero de los solicitados. El cargo o cargos para los que no ha sido proclamado el candidato corresponderá al siguiente candidato más votado

## CAPÍTULO IV

### VOCALES NO DESIGNADOS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

**16. Vocales – Representantes en la Junta de Gobierno.**

Los representantes de los Colegios de cada Autonomía en la Junta de Gobierno serán designados por el Órgano de Gobierno competente y representativo del Consejo que agrupe a todos los Colegios del ámbito territorial o, en defecto de éste, por acuerdo mayoritario entre

---

<sup>11</sup> Cfr. art. 32.5 de los Estatutos Generales

los Colegios de ese ámbito territorial<sup>12</sup>; todo ello dentro del plazo determinado al efecto por la Junta de Gobierno del Consejo General y, transcurrido éste sin que los electores de la correspondiente Comunidad Autónoma hayan comunicado la identidad de su representante, se convocará a la Asamblea General del Consejo General para que elija o determine las personas que deben ocupar los cargos vacantes.

#### **17. Consejos y Colegios que deben designar representante, en primer término.**

En consecuencia, la designación de los representantes de los Colegios de cada Comunidad Autónoma en la Junta de Gobierno del Consejo General corresponderá en primer término, al Consejo Autonómico o a la mayoría de los siguientes Colegios:

##### **17.1. Consejos Autonómicos constituidos y Colegios de su ámbito territorial:**

- a) **Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Agentes Comerciales:** Almería, Cádiz, Campo de Gibraltar, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Jerez de la Frontera, Linares, Málaga y Sevilla.
- b) **Consejo de Colegios de Agentes Comerciales de Aragón:** Huesca. Teruel y Zaragoza.
- c) **Consejo Regional de Colegios de Agentes Comerciales de Castilla La Mancha:** Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.
- d) **Consejo de Colegios Profesionales de Agentes Comerciales de Castilla y León:** Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.
- e) **Consell de Col·legis d'Agents Comercials de Catalunya:** Barcelona, Girona, Lleida, Manresa, Reus, Sabadell, Tarragona, Terrassa, Tortosa y Valls.
- f) **Consejo de Colegios de Agentes Comerciales de la Región de Murcia:** Cartagena y Murcia.
- g) **Consejo de Colegios de Agentes Comerciales del País Vasco:** Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.
- h) **Consejo Valenciano de Colegios Profesionales de Agentes Comerciales:** Alcoy, Alicante, Castellón y Valencia.

##### **17.2. Comunidades Autónomas que no tienen constituido el Consejo Autonómico y Colegios de su ámbito territorial:**

- a) **Asturias:** Avilés, Gijón y Oviedo
- b) **Baleares:** Mallorca, Ibiza y Formentera y Menorca.
- c) **Canarias:** Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.
- d) **Extremadura:** Badajoz y Cáceres.
- e) **Galicia:** A Coruña, Ferrol, Lugo, Orense, Pontevedra y Vigo.

##### **17.3. Comunidades Autónomas uniprovinciales y Ciudades Autónomas:**

- a) **Cantabria:** Cantabria.
- b) **La Rioja:** La Rioja.
- c) **Madrid:** Madrid.
- d) **Navarra:** Navarra
- e) **Ciudad Autónoma de Ceuta:** Ceuta
- f) **Ciudad Autónoma de Melilla:** Melilla.

#### **18. Principio mayoritario subsidiario.**

Salvo normas específicas, la designación de estos representantes se hará por mayoría de entre los Colegios del ámbito territorial.<sup>13</sup>

#### **19. Duración y sistemas de designación por la Asamblea.**

<sup>12</sup> Cfr. art. 31.2 de los Estatutos Generales

<sup>13</sup> Cfr. art. 31.2 de los Estatutos Generales.

- 19.1. Cuando de conformidad con la previsión establecida en el artículo 1 in fine de este Apartado IV, corresponda a la Asamblea General la designación de un representante de los Colegios de una Comunidad Autónoma en la Junta de Gobierno, podrá seguirse alternativamente el sistema de designación directa por la Asamblea, o un proceso electoral ordinario.
- 19.2. Cuando la Asamblea opte por el sistema de designación directa, la duración del cargo así elegido será por un máximo de cuatro años, si bien cesará anticipadamente por la concurrencia de cualquiera de las causas previstas en el artículo I.1, o por así decidirlo válidamente los Colegios o Consejo Autonómico al que representa, rigiendo también como subsidiario el principio mayoritario.
- 19.3. En el caso de que el cargo sea provisto por la Asamblea General del Consejo, mediante procedimiento electoral oral, la duración del cargo será de cuatro años; y su sustitución por otra persona designada por los Colegios o Consejo de la Comunidad Autónoma requerirá el consentimiento de la Asamblea General del Consejo General.

#### **20. Sistema de designación directa por la Asamblea.**

La Asamblea General, a la luz de la falta de representación de los Colegios de una Comunidad Autónoma por paralización de los órganos de decisión o inactividad o incumplimiento de las obligaciones por un Colegio, que arrastre a otros Colegios en su perjuicio, podrá designar un representante de esos Colegios o Consejo Autonómico para la Junta de Gobierno del Consejo General.

La designación, alternativa al procedimiento electoral ordinario, se hará durante la celebración de una Asamblea General en la que se contemple esta posibilidad en el Orden del Día.

El sufragio activo corresponderá a los asistentes a la Asamblea General; y el sufragio pasivo a cualquier colegiado de uno de los Colegios de esa Comunidad Autónoma, preferentemente si pertenece a algún Colegio que esté al corriente de sus obligaciones con el Consejo General, y que, a juicio de la Asamblea, cumpla los requisitos de elegibilidad que se exigirían en un procedimiento electoral ordinario.

#### **21. Cuando la Asamblea opte por designar al representante de los Colegios de una Comunidad Autónoma, el procedimiento electoral ordinario se ajustará a las siguientes normas:**

- 21.1. La convocatoria, los plazos, actos y trámites del proceso electoral serán fijados por la Junta de Gobierno del Consejo General, así como los requisitos formales, designación de la Junta Electoral y la resolución de impugnaciones sobre el proceso.
- 21.2. La presentación de candidaturas se hará por carta enviada al Presidente del Consejo General con la firma del solicitante. Igualmente el aspirante acompañará un "informe de vida laboral" completo emitido en los últimos seis meses y aportará las pruebas para acreditar documentalmente el ejercicio activo de la agencia comercial durante los últimos cinco años.
- 21.3. La Comisión Permanente, órgano en el que se abstendrán aquéllos en quienes concurra causa de recusación administrativa, se constituirá en Junta Electoral y determinará si las pruebas practicadas acreditan el ejercicio de la profesión. Los miembros de la Comisión Permanente que por concurrir en ellos causa de recusación administrativa o por otra razón debieren abstenerse en el proceso electoral, serán sustituidos por los restantes miembros de la Junta de Gobierno del Consejo General, comenzando por los más antiguos de la colegiación.
- 21.4. Será prueba bastante a efectos de acreditar el ejercicio de la agencia comercial la aportación de los documentos que a continuación se relacionan, todos ellos de los cinco años anteriores:

- 21.4.1 Para quienes ejerzan la actividad como profesionales independientes:
- Las declaraciones autenticadas del IRPF en las que figuren ingresos en la profesión de agente comercial, de las que se desprendan unos ingresos netos medios por este concepto no inferiores al salario mínimo interprofesional.
  - Las cotizaciones a la SS como agente comercial.
  - Certificación de la AT sobre su situación en el Censo de Actividades Económicas como agente comercial.
- 21.4.2 Para quienes ejerzan la actividad como empleados, ya sea con relación laboral ordinaria o especial.
- Las declaraciones autenticadas del IRPF en las que figuren ingresos en la profesión de agente comercial, de las que se desprendan unos ingresos netos medios por este concepto no inferiores al salario mínimo interprofesional.
  - Las cotizaciones a la SS como agente comercial.
  - Copia autenticada del contrato o contratos de trabajo que el agente comercial haya tenido durante los últimos cinco años, y copia de las nóminas de los últimos 24 meses.
- 21.4.3 Para quienes ejerzan la actividad a través de una Sociedad:
- Las declaraciones autenticadas del IRPF de las que se desprenda claramente la existencia de ingresos como agente comercial con unos ingresos netos medios por este concepto no inferiores al salario mínimo interprofesional.
  - Las cotizaciones a la SS de las que se desprenda claramente su relación con la agencia comercial.
  - Copia autenticada de las escrituras, o certificación registral, en las que aparezca claramente que el objeto social, o uno de ellos, es la agencia comercial; los poderes o cargos o contratos que faculten al aspirante a candidato como agente comercial; y su participación en el capital.
  - Certificación registral de las cuentas anuales o copia autenticada.
  - Copias autenticadas de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades y de las declaraciones 347 y 390, de las que se desprendan ingresos netos medios por la actividad de agencia comercial no inferiores al salario mínimo interprofesional, atribuibles al aspirante a candidato. En el caso de que estos hechos no se desprendieran claramente, la Junta electoral podrá designar un auditor de cuentas para que verifique estos extremos y aporte Certificación positiva a la Junta. Los honorarios y gastos del auditor se repartirán a partes iguales entre la Sociedad y el Consejo General. En caso de que el auditor no emita el informe por falta de colaboración de la Sociedad o por no habersele facilitado en tiempo y lugar la información que requiera, se tendrá por no cumplido este requisito.
  - Certificación de la Agencia Tributaria sobre la situación de la Sociedad en el Censo de Actividades Económicas como agente comercial o intermediario del comercio.
- 21.4.4 En el supuesto de que el aspirante a candidato no hubiere ejercido la actividad en la misma modalidad durante los últimos cinco años, o la hubiere ejercido de forma mixta, deberá aportar la documentación de los últimos cinco años correspondiente a las diferentes modalidades en que, en su caso, hubiese desarrollado la actividad.
- 21.5. El hecho de haber acreditado anteriormente o en otro ámbito el ejercicio de la agencia comercial, no sustituirá el requisito previsto en el apartado 21.4.
- 21.6. El Secretario de la Comisión formará expediente con todas las candidaturas presentadas, y durante este período será público para cualquier elector que solicite su examen o instrucción.
- 21.7. A la vista de las solicitudes recibidas, la Junta Electoral procederá a la proclamación de candidatos, que tendrá lugar en acto público al que podrán asistir todos los colegiados con interés directo que lo deseen.

- 21.8. El proceso de proclamación de candidatos comenzará con la lectura de todas las candidaturas presentadas, y se dará cuenta detallada de los documentos que se hayan aportado.
- 21.9. El Acta de proclamación de candidatos reflejará sucintamente la forma en que cada uno de los solicitantes ha acreditado el ejercicio activo de la agencia comercial, tanto de los que sean proclamados, como de quienes no lo fueren, acompañando copia autenticada por el Secretario de cuantos documentos hayan sido aportados.
- 21.10. Durante la Asamblea General convocada al efecto o en la Ordinaria, y en el punto del Orden del Día previsto al efecto, se procederá al acto de la elección, que presidirá y dirigirá el Presidente del Consejo General; y en el que cada uno de los miembros de la Asamblea General tendrá un voto.